El Licenciado **RICARDO ZAID SANTILLÁN CORTÉS**, Presidente Municipal y el Licenciado **EDUARDO ALFONSO LÓPEZ VILLALVAZO**, Secretario General del Ayuntamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 42° fracciones IV, V y VI y 47° fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, artículo 57° fracción V del Reglamento General del Municipio de El Salto, Jalisco, a todos los habitantes del municipio hago saber, que:

El Ayuntamiento de El Salto, en sesión ordinaria celebrada el miércoles 30 de enero del año 2023, mediante acuerdo **AES-SG-AA-002/2023,** ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

**ACUERDO AES-SG-AA-002/2023**

**Primero. -** Se abroga el Reglamento de cementerios para el municipio de El Salto, Jalisco de fecha 26 de julio del 2007.

**Segundo. -** Se aprueba el Reglamento de cementerios del municipio de El Salto, Jalisco.

**Tercero. -** El presente acuerdo entrara en vigor el día siguiente de su publicación en la gaceta municipal.

Quedando como sigue:

**Reglamento de Cementerios para el Municipio de El Salto, Jalisco**

**Título Primero**

**Del Reglamento**

**Capítulo Único.**

**Disposiciones generales sobre el reglamento**

**Artículo 1.** Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y se emiten con fundamento por lo dispuesto por los artículos 115 fracción II y III, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco; el artículo 40 fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

**Artículo 2.** El presente reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de todos los espacios dedicados a la disposición final de cadáveres humanos, sus partes, restos y cenizas, comprendiendo la inhumación, exhumación, re inhumación, restos humanos y restos humanos áridos o cremados; así́ como algunos servicios inherentes a los mismos, señalando las reglas para su aplicación, el establecimiento, la conservación, el funcionamiento y operación de los panteones municipales.

**Artículo 3.** En materia de cementerios, son aplicables y supletorias las siguientes disposiciones:

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Código Nacional de Procedimientos Penales;

III. Ley General de Salud;

IV. Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos;

V. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y Del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

VI. Constitución Política del Estado de Jalisco;

VII. Código Civil para el Estado de Jalisco;

VIII. Código Penal del Estado de Jalisco;

IX. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco;

X. Ley de Salud del Estado de Jalisco;

XI. Reglamento de la Ley Estatal de Salud en Materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias;

XII. Ley del Gobierno y la Administración pública municipal para el Estado de Jalisco;

XIII. Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco;

XIV. El Reglamento General del Municipio de El Salto, y

XV. El derecho común y los demás ordenamientos legales o reglamentarios aplicables a la materia.

**Artículo 4.** Corresponde la aplicación y vigilancia de este Reglamento al Titular del Ejecutivo municipal, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias municipales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, por conducto de:

I. El Ayuntamiento;

II. La Secretaría General;

III. La Coordinación General de Servicios Municipales;

IV. La Jefatura de Cementerios;

V. La Comisión Edilicia Permanente de Cementerios;

VI. La Sindicatura Municipal;

VII. El Registro Civil y

VIII. Las demás autoridades municipales en el ámbito de su competencia.

**Artículo 5.** Para los efectos del presente Reglamento, se tomarán las siguientes definiciones:

I. Ataúd o féretro. La caja en cualquier material en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación.

II. Cadáver. El cuerpo humano respecto al que se declare médicamente la pérdida de la vida.

III. Cementerio o panteón. El lugar de propiedad municipal vacacionado exclusivamente para recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos.

IV. Cementerios Municipales. Son aquellos predios oficiales que se encuentran en el Municipio, destinados al servicio público de referencia que será́ de propiedad municipal.

V. Exhumación: Es el acto de extraer los restos de un cadáver o sus cenizas del lugar donde primariamente fueron inhumados. Estas serán: ordinarias y prematuras.

a) Exhumación Ordinaria: Es el acto de extraer los restos de un cadáver o sus cenizas, del lugar donde primariamente fueron inhumados, pasados 6 años.

b) Exhumación Prematura: Es la que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo y cumpliendo los requisitos correspondientes en cualquiera de los supuestos que establezca la normatividad en la materia.

VI. Fosa común. El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados o que fueran exhumados para trasladarse a ella en los términos que fija la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y Del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

VII. Funeraria. Es el establecimiento destinado a prestar servicios relacionados con las inhumaciones y cremaciones.

VIII. Gaveta. Es el espacio construido dentro de un cementerio, destinado al depósito de cadáveres.

IX. Inhumación. Es el acto de sepultar un cadáver, sus restos áridos o cenizas, ya sea en sepultura u osario.

X. Monumento funerario o mausoleo. La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba.

XI. Nicho. Concavidad formada en un muro o construcción para colocar las cenizas de los restos humanos cremados.

XII. Osario. El lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos.

XIII. Tumba. La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;

XIV. Re-inhumación. Es la acción de sepultar los restos de cadáveres exhumados dentro del mismo cementerio o provenientes de otro distinto donde fueron extraídos.

XV. Restos humanos áridos. La osamenta permanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.

XVI. Restos humanos cremados. Las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos.

XVII. Restos humanos cumplidos. Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima de 6 (seis) años o 5 (cinco) dependiendo de la hipótesis referida.

XVIII. Sepultura. Hoyo que se hace en la tierra para enterrar un cadáver.

XIX. Traslado. La transportación de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos o cremados del municipio a cualquier parte de la república o del extranjero, previa autorización de las autoridades competentes.

**Título Segundo**

**Sobre los Cementerios**

**Capítulo I.**

**De los Cementerios Municipales**

**Artículo 6.** El establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de los cementerios en el Municipio de El Salto, Jalisco, constituye un servicio público que comprende la inhumación, exhumaciones, reinhumación de cadáveres, restos humanos áridos y cumplidos.

El Municipio cuenta con cuatro cementerios conocidos como Panteón Viejo, Panteón Nuevo y Panteón Jardín y además del Panteón Santa Rosa, así como los que sean autorizados por el Ayuntamiento de acuerdo con su capacidad económica. El control sanitario de los cementerios corresponde al Municipio de El Salto, sin perjuicio de la intervención que sobre la materia compete a la Secretaría de Salud.

**Artículo 7.** Los cementerios dentro del Municipio son aquellas propiedades administradas directamente por el Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, quien los controlará y se encargará de su operación a través de la estructura y personal que designe para tal efecto, de acuerdo con sus áreas de competencia.

**Artículo 8.** Los cementerios municipales podrán contar con espacios de uso gratuito para las personas carentes de recursos y la autorización de uso por un quinquenio, siendo el ayuntamiento quien tendrá la facultad de autorizar los comodatos por conducto de la Secretaría General.

**Artículo 9.** Los cementerios del municipio deberán contar con:

a) Áreas verdes y zonas destinadas a forestación;

b) Ingreso principal, e ingreso de servicio;

c) Estacionamiento para el público;

d) Calzadas internas para circulación de carrozas y vehículos de servicio

e) Área de Administración;

f) Capilla ecuménica;

g) Bodega para materiales;

h) Servicios sanitarios;

i) Botiquín de primeros auxilios.

**Artículo 10.** Los Cementerios municipales tendrán el siguiente horario:

a) Las visitas deberán realizarse de las 9:00 a las 18:30 horas, todos los días del año, salvo disposición expresa de la Jefatura de Cementerios;

b) Las inhumaciones y exhumaciones deberán realizarse de las 9:00 a las 18:30 horas, todos los días del año, salvo disposición expresa de la Autoridad Sanitaria, de la Autoridad Judicial o de la Jefatura de Cementerios;

c) Los trabajos de construcción previamente autorizados, así como el mantenimiento y limpieza de panteones, podrán realizarse en un horario de 9:00 a 17:00 horas.

**Artículo 11.** Los cementerios deben contar con una señalización de secciones, líneas y nomenclatura adecuada que determine la Jefatura de Cementerios, que permita la sencilla localización y ubicación de las criptas.

Un ejemplar del plano y nomenclatura será colocado en lugar visible al público.

En las construcciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos en los cementerios municipales, se deberá de cumplir con la norma técnica establecida en el Reglamento de la Ley Estatal de Salud, en materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias.

Las placas, lápidas o mausoleos que se coloquen en los cementerios municipales, quedarán sujetos a las especificaciones técnicas que señale la Jefatura de Cementerios; si se colocase un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente, o no estuviera acorde con los modelos autorizados, será removido con cargo al responsable, notificándose de inmediato al Juez Municipal para que conozca, califique y sancione la infracción.

**Artículo 12.** Cuando por causas de utilidad pública se afectara de manera parcial o total a un cementerio, el Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría General y la Jefatura de Cementerios establecerá los lineamientos a seguir sobre los medios que permitan la reubicación de los restos exhumados, previa autorización de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco.

**Artículo 13.** Los cementerios municipales sólo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

I. Por disposición expresa de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco;

II. Por orden de las autoridades judiciales competentes;

III. Por falta de fosas o gavetas; y

IV. Por orden de las autoridades competentes en los términos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

**Capítulo II.**

**De la Administración de los Cementerios**

**Artículo 14.** La Jefatura de Cementerios deberá de informar a las autoridades sobre el estado que guardan los cementerios Municipales, por lo que a través de su personal realizará inspecciones a los cementerios.

**Capítulo III.**

**Facultades y Obligaciones de la Autoridad**

**Artículo 15.** Corresponde a la Jefatura de Cementerios:

I. Llevar un sistema de registro físico y digital que permita identificar de manera inmediata todo movimiento administrativo y operativo en relación con los cementerios del Municipio;

II. Recibir, previa orden de la autoridad competente, los cadáveres para su inhumación;

III. Proporcionar toda la información que se solicite por parte de los interesados, con relación a los servicios que se ofrezcan en los cementerios municipales;

IV. Vigilar el mantenimiento y aseo de los cementerios municipales dentro de los lineamientos que determinen los ordenamientos legales en materia de salud pública;

V. Vigilar que en los cementerios se exhiban los precios de todos los servicios que ofrecen;

VI. Vigilar y mantener el buen funcionamiento de los cementerios, denunciando a las autoridades correspondientes las irregularidades que en ellos se encuentren;

VII. Vigilar que los servicios del cementerio queden registrados en expedientes individualizados, en el que se anoten como mínimo los datos siguientes:

a) Nombre del inhumado;

b) Sexo;

c) Edad;

d) Fecha de inhumación;

e) Fecha del pago de los derechos de uso;

f) Sección;

g) Línea;

h) Fosa;

i) Nivel o Gaveta;

j) Medidas;

k) Datos del titular del derecho (nombre, domicilio, Colonia, Municipio).

VIII. Notificar a los titulares de los derechos de uso para que se pongan al corriente del pago de sus cuotas de mantenimiento, así como de la posibilidad de prorrogar dicho término;

IX. Tratándose de cadáveres no identificados, se apegarán a lo establecido en el protocolo de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y Del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y en este Reglamento;

X. Realizar y mantener actualizado su Manual de Organización Interna;

XI. Atender la opinión técnica de la Dirección General de Obras Públicas Municipales, en lo relativo a las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas, nichos que hubieren de construirse en cada cementerio, indicando la profundidad máxima que pueda excavarse y los procedimientos de construcción;

XII. Supervisar que los derechos de usos queden inscritos en los registros del cementerio.

**Artículo 16.** Para la operación de los cementerios municipales se proveerá de los recursos humanos necesarios, estableciéndose sus funciones en el Manual de Organización respectivo.

**Artículo 17.** Son obligaciones de los encargados de los Cementerios Municipales las siguientes:

I. Cumplir las disposiciones del presente ordenamiento;

II. Hacer un reporte mensual a la Jefatura de Cementerios de las actividades del cementerio;

III. Vigilar el buen uso, mantenimiento y aseo del cementerio;

IV. Exhibir los precios de los servicios que ofrece el cementerio al público, mediante un letrero claro y detallado a la vista del público;

V. Registrar los servicios del cementerio en expedientes individualizados, en el que se anoten como mínimo los datos siguientes:

a) Nombre de la persona inhumada;

b) Género;

c) Edad;

d) Fecha de inhumación;

e) Fecha del pago de los derechos de uso;

f) Sección;

g) Línea;

h) Fosa;

i) Nivel o Gaveta;

j) Medidas;

k) Datos de la persona titular del derecho (nombre, domicilio, colonia, municipio).

**Capítulo IV.**

**Coordinación Interinstitucional**

**Artículo 18.** Con la finalidad de llevar a cabo la correcta coordinación entre las áreas de la Administración Pública local involucradas en la implementación del presente Reglamento, se deberá establecer en el Manual de procedimientos los diferentes trámites y la forma y tiempos en los que se podrán realizar.

Dicho manual, regirá la tramitología de la Jefatura de Cementerios.

**Título Tercero**

**De los Servicios que se Prestarán Sobre los Cementerios**

**Capítulo I.**

**Tipos de cementerios**

**Artículo 19.** Por la forma de construcción, los panteones pueden ser de tres tipos:

I. Horizontal o tradicional. En éste las inhumaciones se deben efectuar en fosas excavadas en el suelo, en un mínimo de tres metros de profundidad, contando además con un piso y paredes de concreto, tabique o cualquier otro material de características similares;

II. Vertical. En éste las inhumaciones se deben llevar a cabo en criptas sobrepuestas en fosa vertical, integrando bloques que puedan estar o no alojados en edificios construidos exprofeso; y

III. De restos áridos y cumplidos. Es aquel donde deben ser trasladados los restos áridos o los restos cumplidos de los cadáveres de seres humanos que han terminado su tiempo de transformación. Las especificaciones técnicas de construcción de estas se hallan contenidas en el Capítulo I artículo 4 del Reglamento de la Ley Estatal de Salud en Materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias.

**Capítulo II.**

**Clasificación de las Disposiciones Finales de los Restos Mortales**

**Sección Primera.**

**La Inhumación**

**Artículo 20.** La inhumación de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización de las Oficialías de Registro Civil que corresponda, quien se aseguraran del fallecimiento y sus causas, y exigirá la presentación del certificado de defunción para la elaboración del Acta de Defunción.

**Artículo 21.** Los cadáveres deberán inhumarse o embalsamarse entre las 12 doce y 48 cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

**Artículo 22.** Los cadáveres que sean inhumados deberán permanecer en las fosas como mínimo 6 seis años a partir de la inhumación o 5 cuando se trate de personas menores de 15 años al momento del fallecimiento; transcurrido el plazo, los restos serán considerados áridos.

**Artículo 23.** En los cementerios del municipio, no se permite la admisión para efectos de inhumación de aquellos cadáveres que no sean transportados hasta los mismos, en un vehículo o carroza que ostente su respectiva licencia sanitaria para transporte de cadáveres, otorgada por la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco; es obligatoria su transportación en ataúd hasta las puertas de los panteones.

**Artículo 24.** Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas serán inhumados apegándose a lo establecido en el protocolo de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y Del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y en este Reglamento;

**Artículo 25.** La persona que solicite la inhumación de un cadáver debe observar los siguientes requisitos:

I. Presentar el Título de Propiedad o recibo oficial correspondiente al Jefe o Encargado del cementerio;

II. Presentar el recibo de pago por derechos de inhumación; y

III. Presentar la autorización de la Oficialía de Registro Civil.

**Sección Segunda**

**Exhumación**

**Artículo 26.** La Secretaría de Salud determinará el tiempo mínimo que han de permanecer los restos en las fosas, mientras ese plazo no termine, sólo podrán verificarse las exhumaciones autorizadas por las autoridades sanitarias y las ordenadas por el Ministerio Público, mediante los requisitos sanitarios que se fijen, en cada caso por las primeras.

**Artículo 27.** Antes de que transcurra el plazo señalado en el artículo 22, la exhumación será prematura, y sólo podrá llevarse a cabo por orden de la autoridad judicial, del Ministerio Público o de las autoridades sanitarias cumpliendo al efecto con los siguientes requisitos:

I. Deberá llevarse a cabo exclusivamente por conducto del personal de las autoridades sanitarias presentando copia certificada de la orden de exhumación;

II. Presentar acta de defunción de las personas fallecidas cuyos restos se vayan a exhumar;

III. Presentar identificación del solicitante y acreditar además el interés jurídico que se tenga;

IV. Presentar la autorización del Oficial del Registro Civil, para efecto de anotaciones en el acta de defunción sobre la reubicación del cuerpo y en caso de traslado;

V. Copia certificada de la orden de exhumación expedida por la autoridad competente;

VI. Presentar solicitud por parte del familiar más cercano.

**Artículo 28.** Si al efectuarse una exhumación prematura del cadáver y los restos se encuentren aún en estado de descomposición, deberán reinhumarse de inmediato, salvo los plazos que establezca una determinación judicial.

**Artículo 29.** La exhumación se puede hacer:

I. En virtud de haber transcurrido el plazo señalado en este reglamento; y

II. Por órdenes de las autoridades judiciales y sanitarias.

**Artículo 30.** Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de los restos cumplidos, la reinhumación se hará de inmediato.

**Artículo 31.** Es requisito indispensable para la reinhumación presentar el comprobante del lugar en que se encontraba inhumado el cadáver, sus restos cumplidos o cenizas.

**Artículo 32.** Cuando se exhume un cadáver o sus restos cumplidos, y se tenga que reinhumar, trasladándose a un cementerio distinto, pero dentro del Municipio, se deberá realizar la reinhumación de manera inmediata.

**Artículo 33.** Las personas que pretendan realizar una exhumación antes del término establecido por la Ley invariablemente deben presentar la autorización de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco, además de los siguientes requisitos:

I. Recibo de pago por derecho de exhumación;

II. Título de propiedad o contrato de derecho de uso a temporalidad; y

III. Autorización de la Oficialía de Registro Civil.

**Sección Tercera**

**Reinhumación**

**Artículo 34.** Todo cadáver o restos áridos que sean exhumados deben ser re inhumados o incinerados en el menor tiempo posible.

**Artículo 35.** La persona que solicite la reinhumación de un cadáver deberá́ presentar los siguientes requisitos:

I. Original y copia de la identificación oficial con fotografía de quien solicita el servicio, pudiendo ser: credencial para votar, pasaporte, licencia de manejo o alguna credencial expedida por alguna dependencia de gobierno de nivel municipal, estatal o federal.

Este documento debe ser del titular del derecho o en caso de ser él quien fallece debe ser de la persona que presenta el trámite, del beneficiario o en caso de no haberlo, debe ser algún familiar directo;

II. Original del título de derecho de uso a temporalidad;

III. Copia simple del acta de defunción de la persona a re inhumar;

IV. Copia simple del recibo de pago;

V. Original de la boleta de defunción; y

VI. Copia simple del comprobante del lugar en que se encontraba inhumado el cadáver.

**Sección Cuarta**

**Cremación**

**Artículo 36.** La incineración de cadáveres deberá́ realizarse entre las 12 doce y 48 cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

**Artículo 37.** Es posible incinerar los cadáveres o restos áridos siempre que se cumplan los requisitos para ello.

**Capítulo III.**

**Derechos y Obligaciones de los Usuarios**

**Artículo 38.** Para ser beneficiario de los servicios que se prestan en los Cementerios Municipales, la persona solicitante deberá presentar ante la Jefatura de Cementerios, el título del derecho de uso a perpetuidad o la autorización temporal de derecho de uso gratuito expedida por la Secretaría General en su caso, así como el recibo de pago donde acredite estar al corriente en sus derechos de uso.

**Artículo 39.** Para realizar construcciones en los cementerios municipales, deberá:

a) Acreditar el derecho de uso a perpetuidad o, en su caso, de temporalidad que expida la Secretaría General;

b) El pago correspondiente de mantenimiento al corriente del año que transcurre expedido por la Hacienda Municipal;

c) Diseño de construcción o dibujo de trabajo a realizar;

d) Presentar la autorización por escrito de la Jefatura de Cementerios al encargado del cementerio, e;

e) Identificación oficial del titular del derecho de uso.

**Artículo 40.** Son obligaciones de los usuarios de los cementerios las siguientes:

I. Cumplir con las disposiciones en el presente reglamento;

II. Pagar en la Hacienda Municipal los derechos municipales correspondientes establecidos en la Ley de Ingresos vigente;

III. Conservar en buen estado las criptas y monumentos;

IV. Abstenerse de dañar los cementerios;

V. No introducir bebidas embriagantes y armas de fuego; y

VI. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen en cualquier tipo de construcción.

**Artículo 41.** Queda estrictamente prohibido ejercer el comercio ambulante en el interior de los cementerios.

**Capítulo IV.**

**Derecho de Uso a Perpetuidad**

**Artículo 42.** En los cementerios municipales, se podrá autorizar la titularidad del derecho de uso sobre las fosas, que se proporcionará mediante sistemas de derechos de uso a perpetuidad, o de autorizaciones de uso gratuito conforme a este reglamento.

**Artículo 43.** El título de derecho de uso a perpetuidad deberá mencionar con toda claridad:

I. Categoría, sección, línea, fosa y/o croquis de ubicación y demás características de la instalación;

II. Nombre de la persona titular o titulares y sus domicilios;

III. Deberá expedirse con las copias suficientes para la titular y la Jefatura de Cementerios;

IV. Contendrá los datos relativos al servicio que se contrate;

V. Domicilio del cementerio;

VI. Nombre del cementerio;

VII. Las recomendaciones que se consideren necesarias por la Jefatura de Cementerios y por la Hacienda Municipal, con el fin de informar la obligación del pago anual respecto a la cuota de mantenimiento.

**Artículo 44.** El mantenimiento en los cementerios municipales se pagará de acuerdo con lo establecido por la Ley de Ingresos Municipal y deberá ser puesta a la vista del público; en el caso de retraso, se le notificará al responsable, por parte de la Hacienda Municipal, a efecto de que cubra el adeudo generado.

**Artículo 45.** Cuando las fosas, gavetas, criptas o nichos en los cementerios municipales hubieren estado abandonados o no se hayan pagado las cuotas de mantenimiento, o derecho de uso por un periodo mayor de 5 (cinco) años, la Jefatura de Cementerios en colaboración con la Sindicatura, realizarán las acciones necesarias con el fin de notificarles a los titulares para que cubran los derechos correspondientes y se hagan cargo de las mismas, y en caso de no hacerlo, o no existir titulares, se realizará el procedimiento respectivo para que dicho espacio sea recuperado por la autoridad municipal.

Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas deberán ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de propiedad, de no hacerlo, se les dará el destino que determine la Sindicatura.

**Artículo 46.** El derecho de uso a perpetuidad de terreno, gaveta vertical y/o nicho, es transmisible siempre que se cumplan los requisitos marcados en el presente Reglamento y mediante documento expedido por la Jefatura de Cementerios.

El cambio de propietario no exime al adquiriente de las obligaciones de cubrir los adeudos del derecho adquirido y de apegarse a lo establecido en el Título IV de este ordenamiento respeto a las exhumaciones.

**Artículo 47.** En caso de fallecimiento de la persona titular del derecho de uso a perpetuidad, el cambio de propietaria procede a favor de quien la titular haya designado para tal efecto en su designación de beneficiarios, a falta de éste el derecho se transmitirá al o la cónyuge superviviente en caso de haberle, y a falta de éste las y los descendientes de la persona titular deberán nombrar a un beneficiario quien será el nuevo titular del derecho.

**Artículo 48.** La persona que pretenda realizar un cambio de propietario deberá presentar los siguientes requisitos:

I. Original y copia de la identificación oficial con fotografía del cedente y el cesionario del derecho de uso, pudiendo ser: credencial para votar, pasaporte, licencia de manejo o alguna credencial expedida por alguna dependencia de gobierno de nivel municipal, estatal o federal; en caso de haber dos o más cedentes o cesonarios cada uno deberá presentar su identificación oficial;

II. Copia simple del recibo de pago;

III. Copia simple del comprobante de domicilio del cesionario;

IV. Título original del derecho de uso;

V. Original del acta de nacimiento del cesionario solo en caso de que sea necesario demostrar el parentesco consanguíneo; y

VI. Original del acta de matrimonio solo en el caso que sea necesario demostrar la unión marital.

**Artículo 49.** En el caso de pérdida del título de derecho de uso es obligación del titular tramitar una reposición de título cubriendo el pago establecido en la Ley de Ingresos Municipal vigente; en los casos donde se realice un cambio de propietario, se deberá solicitar a la Jefatura de Cementerios la expedición de un nuevo título.

**Artículo 50.** La persona que pretenda realizar una reposición de título deberá presentar los siguientes requisitos:

I. Original y copia de la identificación oficial con fotografía del titular del derecho de uso, pudiendo ser: credencial para votar, pasaporte, licencia de manejo o alguna credencial expedida por alguna dependencia de gobierno de nivel municipal, estatal o federal;

II. Copia simple del recibo del último pago de mantenimiento;

III. Copia simple de la denuncia de extravío presentada ante la Fiscalía; y IV. Copia del título de derecho de uso a perpetuidad o pago de propiedad.

**Capítulo V.**

**Autorizaciones de Uso Gratuito**

**Artículo 51.** Las autorizaciones de uso gratuito será́ proporcionado en casos especificados por el Gobierno de El Salto, con la finalidad de brindar atención pronta y de calidad a las personas de grupos de atención prioritaria que carezcan de recursos para el pago de estos.

**Artículo 52.** Dicha autorización tendrá su naturaleza en un contrato de comodato mediante el cual el Ayuntamiento otorgará a la persona solicitante el uso gratuito hasta por 6 (seis) años de un espacio en el cementerio municipal, siempre y cuando la persona solicitante demuestre carencia de recursos para adquirir una propiedad.

La autorización de uso gratuito temporal deberá mencionar con toda claridad:

I. Categoría, sección, línea, fosa y/o croquis de ubicación y demás características de la instalación;

II. Nombre del Autorizado y su domicilio;

III. Deberá expedirse por la Secretaría General con las copias suficientes para el titular, la Jefatura de Cementerios y para el Encargado del cementerio en su caso;

IV. Contendrá los datos relativos al instrumento que le dio origen;

V. Domicilio del cementerio;

VI. Nombre del cementerio;

VII. Las recomendaciones que se consideren necesarias por la Secretaría General, la Jefatura de Cementerios y por la Hacienda Municipal, con el fin de informar la obligación del pago anual respecto a la cuota de mantenimiento.

**Artículo 53.** La autorización de uso gratuito temporal tiene una vigencia de hasta 6 (seis) años; previo al vencimiento del término el Autorizado de este derecho deberá realizar los trámites de la exhumación conforme a la Sección Segunda del Capítulo II del Título Tercero) del presente ordenamiento con el fin de hacer entrega del espacio cumplido el término.

Todo espacio con autorización de uso gratuito temporal, al concluir su vigencia, volverá a ser utilizado por el municipio.

**Capítulo VI.**

**Personas Prestadoras de Servicio Externo**

**Artículo 54.** Para que las personas prestadoras de servicios externos puedan ejercer sus actividades lícitas dentro de los cementerios, deberán contar con el permiso que les reconozca como tales y previa autorización de la dependencia correspondiente.

**Artículo 55.** Las personas prestadoras de servicios externos, para el desarrollo de sus actividades en el interior de los cementerios y crematorios, deberán acatar lo establecido en el presente instrumento, así́ como lo determinado por el Manual del Cementerio que se trate.

**Artículo 56.** En los cementerios oficiales será libre el acceso y el tránsito de cualquier persona que preste los servicios de construcción, reparación, y mantenimiento de las fosas y tumbas, jardinería y ornato, a favor de los particulares usuarios, siempre y cuando esté registrada en el padrón de proveedores de la Jefatura de Cementerios, y cumplan con lo establecido en el Reglamento de la Ley Estatal de Salud en materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias.

**Artículo 57.** La persona física o jurídica contratada para la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior, se obliga a introducir, previa autorización del encargado del Cementerio, sus materiales de construcción, herramientas o equipo de trabajo, obligándose a retirarlos una vez que concluya el permiso para realizar el trabajo contratado.

**Artículo 58.** La persona física o jurídica contratada para la prestación del servicio a que se refiere en los dos artículos anteriores deberá de entregar a la Jefatura de Cementerios, las siguientes copias:

I. Solicitud

II. Título de derecho de uso a Perpetuidad o la autorización de derecho de uso gratuito temporal expedida por la Secretaría General;

III. Contrato de obra celebrado por el particular en el que se hará constar la obra contratada, tiempo de esta, su costo y forma de pago;

IV. Recibo de pago de mantenimiento al corriente del año que transcurre;

V. Diseño de construcción o trabajo a realizar con el visto bueno de la Jefatura de Cementerios; e

VI. Identificación oficial del titular del derecho de uso.

En caso de que la construcción sea realizada por el mismo propietario, deberá hacerse constar en la solicitud.

No se recibirán solicitudes de trabajos de construcción dentro de los 15 días previos al 02 de noviembre y al 10 de mayo.

**Artículo 59.** La Jefatura de cementerios deberá mantener el padrón de proveedores de servicios externos actualizada para poder extender la licencia correspondiente.

**Título Cuarto**

**Tarifas, Infracciones y Defensa de los Servicios y Usuarios**

**Capítulo I.**

**Tarifas**

**Artículo 60.** Por los servicios que se presten en el municipio de El Salto, únicamente deberán pagarse:

I. En cementerios públicos: los aprovechamientos que se establezcan conforme a la Ley de ingresos vigente;

**Artículo 61.** Es obligatorio fijar en lugar visible del local en el que se atienda a las personas solicitantes del servicio, el monto de los aprovechamientos y tarifas a que se refiere el artículo anterior.

Asimismo, deberán exhibirse los números telefónicos y cuentas de correos electrónicos de contacto de la Jefatura y Coordinación General correspondiente, así como los de la Contraloría Municipal.

**Artículo 62.** Las personas servidoras públicas o concesionarios responsables que lleven a cabo cobros indebidos serán acreedoras a las sanciones establecidas en la normativa aplicable, por lo que será́ obligación establecer un sistema de denuncia dentro de las instalaciones donde se preste el servicio en coordinación con la Coordinación General adscrita.

**Capítulo II.**

**Faltas y Delitos**

**Artículo 63.** Se considera falta toda acción u omisión que contravenga las normas contenidas en este reglamento, los reglamentos municipales, leyes generales y demás acuerdos, circulares y disposiciones administrativas que del mismo se deriven.

La unidad administrativa competente podrá́ imponer las sanciones contenidas en el presente reglamento, quien deberá́ sustanciar el procedimiento administrativo y levantar las actas circunstanciadas en las que se hagan constar los hechos, actos y omisiones, y determinar las infracciones en que se incurran, las que se harán efectivas por la Hacienda del municipio si se trata de sanciones pecuniarias y en los demás casos se impondrán las sanciones que procedan conforme a la Ley correspondiente.

**Artículo 64.** Queda estrictamente prohibido realizar cualquiera de las siguientes conductas en los cementerios:

I. Ingresar en estado de ebriedad a los cementerios;

II. Realizar cualquier acto que atente contra la naturaleza de la función de los cementerios y de los reglamentos municipales;

III. Introducirse en los cementerios cuando se encuentren cerrados;

IV. Ejercer el comercio ambulante al interior de los cementerios;

V. Maltratar las instalaciones de los cementerios;

VI. Introducir armas de fuego o bebidas embriagantes;

VII. Realizar construcciones sin la autorización correspondiente y/o plantar árboles sin la autorización del Jefe o Encargado del cementerio;

VIII. Tirar basura o dejar escombro;

IX. Sustraer del interior de las tumbas objetos, cuerpos o partes de ellos; y

X. Agredir al personal del cementerio en el cumplimiento de su trabajo.

Cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de una falta o delito deberá informarlo a las autoridades correspondientes.

**Capítulo III.**

**Sanciones**

**Artículo 65.** Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, constituyen una infracción administrativa o un delito en los términos del Código Penal del Estado de Jalisco, y serán penadas administrativamente por el gobierno municipal, o por la autoridad judicial, en su caso, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación;

II. Multa que establezca el Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, con independencia de la reparación del daño;

III. Clausura temporal o definitiva de la construcción, parcial o total, cuando;

a) El infractor no hubiese cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad competente;

b) En caso de reincidencia;

IV. Arresto administrativo hasta por 36 treinta y seis horas;

V. En el caso de que el infractor sea un Servidor Público se aplicarán las sanciones establecidas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

VI. Prisión.

**Artículo 66.** Corresponde a la autoridad competente levantar las actas en que se hagan constar las violaciones y las responsabilidades en que incurran las personas titulares del derecho de uso y las personas usuarias.

En caso de haberse establecido un convenio de pago de derecho de uso a perpetuidad o de pago de adeudo de mantenimiento con Hacienda Municipal por medio de la Jefatura de Cementerios, la falta se sancionará conforme a lo establecido en dicho convenio.

**Artículo 67.** Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades civiles o penales, en que pudieran haber incurrido.

**Artículo 68.** En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

**Capítulo IV.**

**Defensa de los Usuarios**

**Artículo 69.** Contra las resoluciones que se dicten en la aplicación de este Reglamento y los actos u omisiones de las autoridades responsables de aplicarlo, las personas que resulten afectadas en sus derechos podrán interponer los recursos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

**Artículos Transitorios**

**Primero.** El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la gaceta oficial del Municipio en los términos del artículo 42, fracción V, de la Ley de Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

**Segundo.** Se abroga el Reglamento de Cementerios para el municipio de El Salto publicado en la gaceta municipal el día 26 de julio del año 2007 así como todas las disposiciones municipales que se opongan a este Reglamento.

**Tercero.** El presente Reglamento se regirá bajo las disposiciones establecidas en el Reglamento de la Ley Estatal de Salud en Materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias que no contravengan la Ley de Salud del Estado de Jalisco vigente y en tanto el Congreso aprueba nuevas disposiciones reglamentarias en la materia.

**Cuarto.** Una vez publicado el presente Reglamento, el ayuntamiento aplicará lo establecido en el artículo 32 de este ordenamiento; los ciudadanos que no cuenten con título de derecho de uso a perpetuidad actualizado o no estén al corriente en los pagos correspondientes de mantenimiento, tendrán 365 días naturales para demostrar el derecho de uso a perpetuidad y regularizar su derecho de uso conforme a este Reglamento.

**En mérito de lo anterior mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.**

**Emitido el día 30 de enero del 2023.**

**Publicado el día 31 de enero del 2023.**

**A T E N T A M E N T E**

 **“2023, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NACIMIENTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO.”**

**LIC. RICARDO ZAID SANTILLÁN CORTÉS.**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO.**

**LIC. EDUARDO ALFONSO LÓPEZ VILLALVAZO.**

**SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO.**